

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 156/2024.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 310572325000056, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTACIÓN DE LOS PROTOCOLOS QUE IMPLEMENTAN LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN ATENCIÓN PSICOLÓGICA PARA PERSONAS MAYAHABLANTES EN LA PENÍNSULA DE YUCATÁN” (sic)

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El tres de marzo de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró a su estudio.

Conducta: En fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha cinco del citado mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio SSY/DPPS/SSM/00190/2025** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, manifestó sustancialmente, lo que sigue:

“..

ME PERMITO INFORMAR RELATIVO A LA SOLICITUD, QUE TODA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS DE LOS PROGRAMAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SE ENCUENTRA PUBLICADO PARA SU CONSULTA POR EL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DEL APARTADO DE PROGRAMAS DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PÁGINA WEB OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y SE PUEDE ACCEDER A TRAVÉS DEL

SIGUIENTE

LINK:

HTTPS://WWW.YUCATAN.GOB.MX/CIUDADANO/VER_DEPENDENCIA.PHP?ID=15

EN LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EL PROCESO DE ATENCIÓN SE APOYA POR MEDIO DE PERSONAL MAYA HABLANTE (INTÉRPRETE) PARA GARANTIZAR EL ACCESO. RESPETO INTERCULTURAL Y TRATO DIGNO DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“...LA INSTITUCIÓN RESPONDIÓ DE MANERA GENÉRICA, INDICANDO ‘TODOS LOS PROGRAMAS ESTÁN DISPONIBLES EN LA PÁGINA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN’, LO CUAL NO SE AJUSTA A LO SOLICITADO.”

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, por cuestión de técnica jurídica procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, del estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues en atención a los agravios vertidos por el hoy recurrente, la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud** a través del **oficio SSY/DPPS/SSM/00393/2025** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se pronunció de nueva cuenta respecto a la información requerida, aclarando lo siguiente:

“...

POR ESTE MEDIO SE LES INFORMA, QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA SUBSECRETARÍA DE SALUD MENTAL, SE ENCONTRARON TRES PROCEDIMIENTOS LOS CUALES SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN Y SE ADJUNTAN PARA LA CONSULTA DEL CIUDADANO:

- 1. ‘PROCEDIMIENTO PARA DAR ATENCIÓN PSICOLÓGICA A LAS PERSONAS USUARIAS CON RIESGO SUICIDA EN LA LÍNEA DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA 800 108 8000.’**
- 2. ‘PROCEDIMIENTO PARA DAR ATENCIÓN PSICOLÓGICA A PERSONAS CON RIESGO SUICIDA ALTO O INMINENTE’**
- 3. ‘PROCEDIMIENTO PARA DAR ATENCIÓN PSICOLÓGICA A USUARIAS/USUARIOS CON RIESGO SUICIDA EN LAS UNIDADES DE PRIMER NIVEL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN’.**

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE, EN LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EL PROCESO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA SE APEGA A LO ESTABLECIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTES SEÑALADOS, Y POR MEDIO DEL PERSONAL MAYA HABLANTE (INTÉRPRETE), SE GARANTIZA EL ACCESO, RESPETO INTERCULTURAL Y TRATO DIGNO DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

...”

En razón de lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, reviso la respuesta proporcionada en alegatos por parte del Sujeto Obligado, concluyendo que dicha información **sí corresponde con lo peticionado**, pues proporciono tres procedimientos o protocolos que implementa dicha dependencia en atención psicológica precisando que dicha atención se apega a lo establecidos en dichos procedimientos, con ayuda de personal maya hablante, es decir, intérpretes garantizando con ello el acceso, el respeto intercultural y el trato digno durante la prestación de los servicios; y finalmente, dicha actuación fue hecha del conocimiento de la parte ciudadana, en fecha **tres de abril de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico que aquella designó en el presente medio de impugnación, tal y como consta en autos.

Ahora bien, es importante precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis

de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega de la información solicitada por la parte ciudadana, misma que sí corresponde con lo petitionado, y que fuera notificada en fecha **tres de abril de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, tal y como consta en autos.

Por todo lo anterior, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.